



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot  
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77 y 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	26 de enero de 2023
Hora inicio	11:04 a.m.
Radicado	25-307-3105-001- <b>2020-00240-00</b>
Demandante	BEATRIZ GUARIN DE PICO Correo electrónico: Celular:
Abogado sustituto	Dr. NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRÁN 3124236002 Auto Reconoce personería para actuar
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> .
Apoderado	SONIA LORENA RIVEROS VALDES Celular 3045892684 E mail: <a href="mailto:calnafabogados.sas@gmail.com">calnafabogados.sas@gmail.com</a> y <a href="mailto:lorenacalnaf@gmail.com">lorenacalnaf@gmail.com</a>
Conciliación	Colpensiones allegó certificación de la Secretaría Técnica del Comité y Defensa Judicial, indicando que no propone fórmula conciliatoria (PDF15).  Auto: 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No se propusieron.
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", aceptó los siguientes hechos de la demanda:  Hecho 1: El señor Hugo Hernán Pico Uriza identificado con CC 3.047.427 nació el 13 de enero de 1947.  Hecho 2. Parcialmente cierto. Cierto que el señor Hugo Hernando Pico Uriza cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte con el ISS hoy Colpensiones desde el 13 de septiembre 1971, con un total de 1004 semanas. Con la aclaración que en el reporte de historia laboral, la última cotización es hasta el 31 de diciembre de 1997.  Hecho 3. Parcialmente cierto. Cierto que el señor Hugo Hernán Pico Uriza en principio era beneficiario del régimen de transición por tener 47 años al 1° de abril de 1994.  Hecho 4: Que los requisitos exigidos para otorgar la pensión de vejez de un asegurado que haga parte del régimen de transición es el art. 12 del Decreto 758 de 1990 que aprueba el Acuerdo 049 de 1990.

	<p>Hecho 5: Que uno de los requisitos exigidos por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, el señor Pico Uriza cumple con el requisito de semanas teniendo un total de 1004 para noviembre de 1997, sin embargo, debido a que nació el 13 de enero de 1947, cumplía el requisito de la edad de 60 años hasta el año 2007.</p> <p>Hecho 6: El señor Hugo Hernán Pico Uriza fallece el 11 de noviembre 1997.</p> <p>Hecho 7: El señor Hugo Hernan Pico Uriza contrajo matrimonio con la señora Beatriz Guarín de Pico el 22 de agosto de 1969, fruto del cual tuvo 5 hijos, todos mayores de 25 años a la presentación de la demanda.</p> <p>Hecho 8: A través de la Resolución No. 004508 del 25 de octubre de 1998, el ISS seccional Risaralda, concedió pensión de sobrevivientes a favor de la señora Beatriz Guarín de Pico en calidad de cónyuge y Daniela Pico Guarín en calidad de hija menor del señor Pico Uriza, con fecha de estatus 11 de noviembre de 1997.</p> <p>Hecho 9: La anterior pensión de sobrevivencia fue estudiada, concedida y liquidada bajo los parámetros de la ley 100 de 1993 (Art. 21, 46 y 47) con un ingreso base de liquidación de \$512.714, un monto del 65%, siendo el valor de la mesada pensional de \$333.264.</p> <p>Hecho 12. Parcialmente cierto. Cierto que el ingreso base de liquidación fue calculado sobre los últimos 10 años.</p> <p>Hecho 13. Parcialmente cierto. Cierto que el porcentaje sobre el ingreso base de liquidación utilizado para calcular la mesada pensional de sobreviviente en la Resolución No. 004508 del 25 de octubre de 1998 fue el 65%, bajo los parámetros de la ley 100 de 1993.</p> <p>Hechos 16 a 20. Que el 30 de agosto de 2019 se presentó solicitud de reliquidación de pensión de sobreviviente ante Colpensiones, siendo radicada bajo el No. 2019_11713050; siendo negada en Resolución SUB 242806 del 5 de septiembre de 2019 y notificada el 19 de septiembre del mismo año; presentándose los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo confirmados los mismos en Resolución SUB302239 del 1° de noviembre de 2019 y Resolución DPE 14511 del 12 de diciembre del mismo año.</p> <p>Hecho 21. Parcialmente cierto. Cierto que actualmente la demandante recibe como mesada pensional un valor de \$1.304.359.</p>
Auto	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</li> <li>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</li> <li>3. Se fijará el litigio en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes otorgada a la señora Beatriz Guarín de Pico y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.</li> </ol>
Pruebas	<p>* <b>DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p>

	<p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p><b>* DECRETO DE PRUEBAS COLPENSIONES</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>Notificado en estrados. Si recursos</p>
Audiencia 80	Se trata de prueba documental para definir un asunto de puro derecho
Cierre debate probatorio. Alegatos	11:14 cierre 11:15 alegatos demandante
Audiencia de juzgamiento	<p>11:24</p> <p>DECISIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1. Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de todas las pretensiones de la demanda presentadas por Beatriz Guarín de Pico, conforme con lo expuesto.</p> <p>2. Condenar en costas a Beatriz Guarín de Pico y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", tasándose como agencias en derecho la suma de \$300.000.</p> <p>3. En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme el art. 69 del C.P.T., al resultar adversas todas las pretensiones de la demanda.</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
Recurso	11:37 apela y sustenta
Auto	Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Remítase el expediente con cumplimiento de los protocolos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.
Hora finalización	11:39 a.m.

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545b38064dd48f86d283d7b588957b3b6b4a0066411b7dbe5b8b60bc21a74730**

Documento generado en 26/01/2023 12:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**